



---

---

## **CÉDULA**

---

---

Siendo las 18:30 horas del día 24 de enero de 2017, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional **LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PAN, CON RELACIÓN A LA APROBACIÓN DE LA DESIGNACIÓN, COMO MÉTODO DE SELECCIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL del ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2016-2017, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 102, NUMERAL 1., INCISO D) Y NUMERAL 3., INCISO F) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DEMÁS NORMAS ESTATUTARIAS Y REGLAMENTARIAS**, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como **SG/071/2017**.

Lo anterior para efectos de dar publicidad a la misma.

Damián Zepeda Vidales, Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

**DOY FE.**



ATENTAMENTE  
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES  
SECRETARIO GENERAL



Ciudad de México, a 24 de enero de 2017.  
SG/071/2017.

**VÍCTOR HUGO SONDÓN SAAVEDRA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN  
ESTADO DE MÉXICO**

**PRESENTE**

Con base en el artículo 20 inciso c) del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo, 57, inciso j) y 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y demás normas estatutarias y reglamentarias, se comunica que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, tomó las PROVIDENCIAS siguientes:

**R E S U L T A N D O**

1. Que en el Estado de México, se celebrarán elecciones el día 04 de junio de 2017, para renovar al Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, de conformidad con lo que establece el artículo 29 del Código Electoral del Estado de México.
2. Que el 08 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional, mediante Acuerdo de clave **CEN/SG/10/2016**, ratificó los resultados de la Elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México para el periodo 2016 -2018.
3. Que el 2 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016, aprobó el Calendario del Proceso Electoral 2016-2017 para la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de México.
4. Que en fecha 24 de septiembre de 2016, se celebró sesión ordinaria del Consejo Estatal del PAN en el Estado de México, durante la cual se aprobó, por mayoría de votos, autorizar a la Comisión Permanente del Consejo Estatal a realizar las acciones necesarias para obtener convenios de asociación electoral con otros partidos políticos, mediante las figuras de



coalición o candidatura común, en las elecciones locales, de conformidad con el artículo 64, inciso i) de los Estatutos Generales. En la misma fecha, el Consejo Estatal aprobó, por mayoría de votos, que el proceso de selección del candidato a Gobernador del Estado de México, fuera la elección de militantes.

5. Que el 04 de octubre de 2016, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, solicitó a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, la revisión del padrón de militantes del Estado de México, de cuyo escrito se desprende:

*"ÚNICO.- Se realice una revisión exhaustiva de la existencia de los militantes, así como el contenido de los datos asentados en el padrón de los mismos"*

6. Que el 16 de enero de 2017, en respuesta a la solicitud antes realizada por el Comité Directivo Estatal, la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional notificó el oficio **CAF-CEN-OF-3-80/2016**, en el que se anexó el Acuerdo **CAF-CEN-1-80/2016**, mediante el cual se emitieron los siguientes resolutivos:

#### **"ACUERDA**

**PRIMERO.-** En virtud de las irregularidades detectadas en el padrón de militantes del Estado de México, asentadas en el Considerando SÉPTIMO, se solicita a la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes a que en coordinación con el Registro Nacional de Militantes, realicen las acciones correspondientes, a efecto de implementar, a brevedad, el Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, en el Estado de México.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Registro Nacional de Militantes a generar la información necesaria a efecto de dotar a la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes de los elementos que permitan la implementación del Programa Específico de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huellas digitales, en el Estado de México.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** el presente, por el medio más eficaz, al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, al Comité Ejecutivo Nacional, por conducto de su Secretario General, al



Registro Nacional de Militantes y a la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes.

**CUARTO.- ARCHIVESE** el expediente CAF-CEN-1-80/2016."

7. Que el 23 de enero de 2017, mediante escrito signado por el C. Jorge Ernesto Insunza Armas, Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, se comunicó a éste instituto político sobre el Acuerdo aprobado por la Comisión Permanente Estatal, durante la sesión extraordinaria celebrada el 23 de enero de 2017, mismo que a continuación se transcribe:

**"ACUERDO**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 68, numeral 1, inciso h) y 102, numeral 1, inciso d) de los Estatutos Generales, se solicita a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, que el método de selección de candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, sea el de designación, en virtud de los razonamientos expuestos en las consideraciones del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.-** Se solicita a la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, realice las acciones de revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos necesarios a efecto de solventar las observaciones emitidas por la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, en el Acuerdo CAF-CEN-1-80/2016, en relación con el padrón de militantes de esta entidad.

**TERCERO.-** Notifíquese por la vía más expedita a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, a la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional y al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional.

**CUARTO.-** Publíquese en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal."

8. Que el 24 de enero de 2017, se recibió escrito de solicitud de la Comisión Organizadora Electoral dirigida a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, con fundamento en el artículo 69, fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.
9. Que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional es competente para acordar, como método de selección de candidatos, la designación directa, en los supuestos señalados en el artículo



102 de los Estatutos Generales y demás normatividad aplicable del Partido Acción Nacional.

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** En términos de los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es derecho de la ciudadanía de la República Mexicana, votar en las elecciones locales y poder ser votados para todos los cargos de elección popular.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 41, base I, de la Constitución, los Partidos Políticos:

- Son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios;
- Contribuyen a la integración de la representación nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;
- Gozan de los derechos y prerrogativas que constitucional, estatutaria y legalmente les corresponden, amén de estar sujetos a las obligaciones que prevén esos mismos ordenamientos; y
- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

**TERCERO.-** De los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se desprende que:

- El Partido Acción Nacional es una asociación de ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos cívicos, constituida en partido político nacional, con el fin de intervenir orgánicamente en todos los aspectos de la vida pública de México, tener acceso al ejercicio democrático del poder. (Artículo 1)
- Son objeto del Partido Acción Nacional, entre otras cosas, la actividad cívico-política organizada y permanente y la participación en elecciones federales, estatales y municipales, en las condiciones que determinen sus órganos competentes. (Artículo 2).



**CUARTO.-** Del Código Electoral del Estado de México, se desprende lo siguiente:

**"Artículo 29.** Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de junio del año que corresponda, para elegir:

- I. Gobernador, cada seis años.
  - II. Diputados a la Legislatura, cada tres años.
  - III. Ayuntamientos, cada tres años.
- (...)"

**"Artículo 241.** Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos con el propósito de determinar las personas que serán sus candidatos, de conformidad con lo que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, el presente Código, los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general de cada partido político."

(Énfasis añadido)

De la Ley General de Partidos Políticos:

**"Artículo 34.**

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de direcciónn.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

(Énfasis añadido)



**QUINTO.-** Los supuestos para la designación directa de candidatos a cargos de elección popular, establecidos en el artículo 102, del Estatuto del Partido Acción Nacional, se transcriben a continuación:

**“Artículo 102**

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:
  - a) El porcentaje de votación obtenido por el Partido en la elección inmediata anterior, federal o local, sea menor al diez por ciento de la votación total emitida;
  - b) Cuando en algún municipio no exista estructura partidista o habiéndola, el número de militantes sea menor a cuarenta;
  - c) En el caso de distritos electorales locales o federales, cuando en más de la mitad de los municipios que lo integran, no exista estructura partidista o habiéndola el número de militantes sea menor a cuarenta;
  - d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;
  - e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;
  - f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
  - g) Cuando en elecciones de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, lo solicite por el voto de las dos terceras partes la Comisión Permanente Estatal correspondiente, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
  - h) Cuando en la elección de candidato a Presidente de la República, lo solicite la Comisión Permanente Nacional y lo acuerde el Consejo Nacional, en ambos casos aprobados por los votos de las dos terceras partes de los presentes; y



- i) Por situaciones determinadas en el reglamento, considerando a los órganos y a las mayorías establecidas en este artículo para la elección de que se trate.
2. Cuando se cancele el método de votación por militantes o abierto, en los supuestos señalados por el presente Estatuto o el reglamento, podrán designarse candidatos. Entre los supuestos se contemplarán hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos a cargos de elección popular, o cualquier otra circunstancia que afecte de manera grave la unidad entre miembros del Partido, ocurridos en la entidad federativa, municipio, delegación o distrito de que se trate, y que los mismos sean determinados por las dos terceras partes del consejo estatal.
3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:
  - a) Para cumplir reglas de equidad de género u otras acciones afirmativas contempladas en la legislación correspondiente;
  - b) Por negativa o cancelación de registro acordadas por la autoridad electoral competente;
  - c) Por alguna causa de inelegibilidad sobrevenida;
  - d) Por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad, renuncia o cualesquiera otro supuesto de falta absoluta de candidato;
  - e) Por la nulidad del proceso de selección de candidatos, por los métodos de votación de militantes o abierto; y
  - f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular.
4. Cuando el partido concurra a alguna elección a través de cualquier modalidad de asociación con otros partidos políticos, la selección de candidatos se realizará conforme al convenio registrado ante la autoridad electoral respectiva.
5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:
  - a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales, y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la Comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.
  - b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente."



Por su parte, el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en su artículo 69, establece:

**"Artículo 69.** La Comisión Organizadora Electoral podrá proponer a la Comisión Permanente Nacional, la cancelación de un proceso de selección de candidatos, además de los señalados en los Estatutos Generales y en el presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

- I. Violaciones reiteradas a la normatividad del Partido por más de un precandidato;
  - II. Ausencia de condiciones equitativas en la contienda;
  - III. Declaraciones o actos de la mayoría de los precandidatos que sean contrarios a los Principios de Doctrina o del Programa de Acción Política del Partido;
  - IV. Hechos de violencia o conflictos graves atribuibles a más de uno de los precandidatos, o cualquier otra circunstancia que afecte la unidad entre los militantes, ocurridos en la circunscripción territorial en la que se desarrolle el proceso de selección de candidatos de que se trate;
  - V. En caso de que el Partido concurra a alguna elección, a través de cualquier modalidad de asociación, con otros partidos políticos; y
  - VI. Por no haberse registrado aspirante alguno."
- (...)

**SEXTO.-** Que el 13 de enero de 2017, durante la sesión extraordinaria de la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, -en virtud de la solicitud formal realizada por el Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México de realizar una revisión exhaustiva de la existencia de los militantes, así como del contenido de los datos asentados en el padrón-, emitió el Acuerdo CAF-CEN-1-80/2016.

Del acuerdo descrito, se desprende la realización por parte de la Comisión de Afiliación de una auditoria al padrón de militantes del Partido Acción Nacional correspondiente al Estado de México, en uso de la facultades conferidas por el artículo 51, numeral 2., incisos b) y d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, a saber:

**"Artículo 51**

1. La Comisión de Afiliación se integrará por siete consejeros nacionales, los cuales no podrán ser miembros de la Comisión Permanente, del Comité Ejecutivo Nacional ni de los Comités Directivos Estatales y Municipales. Para que funcione válidamente, deberán encontrarse



presentes la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, su Presidente tendrá voto de calidad.

2. La Comisión de afiliación tendrá las siguientes facultades:

a) Recomendar al Comité Ejecutivo Nacional y dar seguimiento a las estrategias para el fortalecimiento cualitativo y cuantitativo de la militancia del Partido;

b) Revisar si existen violaciones sistemáticas al procedimiento de afiliación o registro de obligaciones de los militantes, o algún comportamiento atípico del crecimiento del padrón, y hacerlo de conocimiento a la Comisión Permanente para que se tomen las medidas pertinentes;

c) Recibir y procesar de los militantes y órganos, sugerencias sobre el mejoramiento de los procesos y transparencia relacionados con el padrón de militantes y base de datos de los simpatizantes, para hacerlos de conocimiento del Comité Ejecutivo Nacional o del Registro Nacional de Militantes;

d) Acordar la celebración de auditorías sobre el padrón de militantes y simpatizantes del Partido, cuando y donde lo juzgue necesario; y

e) Resolver las inconformidades sobre los listados nominales, bajo los procedimientos señalados en el reglamento."

**(Énfasis añadido)**

De esta manera, al ser la Comisión de Afiliación del Consejo Nacional, autoridad intrapartidista revisora de las posibles violaciones al procedimiento de afiliación y supervisora de los procedimientos de actualización de datos de la militancia, que en su ámbito competencial, realiza el Registro Nacional de Militantes del PAN, ejecutó la auditoria solicitada por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAN en el Estado de México, resultando lo siguiente:

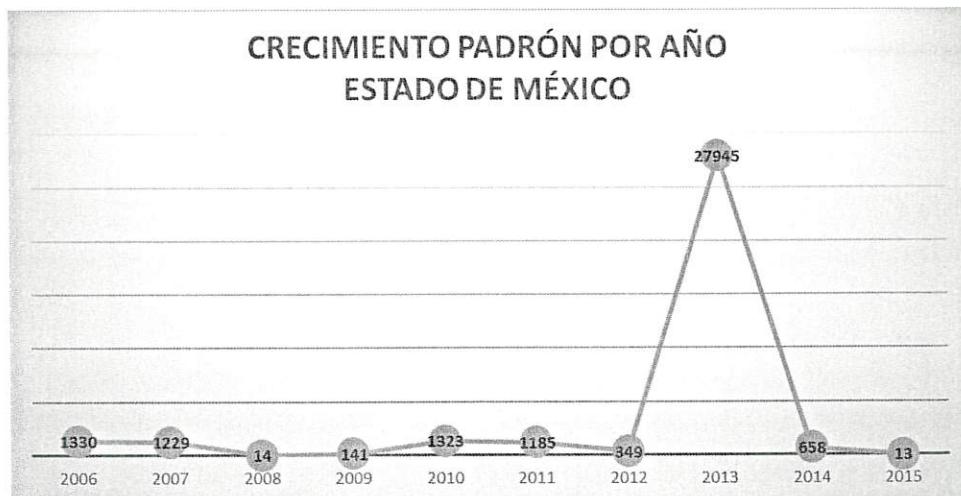
"A) En cuanto a los resultados de la revisión realizada por el Registro Nacional de Militantes en los términos solicitados por esta Comisión de Afiliación del Consejo Nacional:

1. El Padrón de militantes del Estado de México se encuentra integrado por cuarenta y tres mil ochocientos un militantes (43,801);

2. **Existe un crecimiento atípico del padrón de militantes en el Estado de México,** durante un periodo de tiempo once meses en virtud de que **el 63.79% del padrón de militantes del Estado de México, se afilió entre los meses de septiembre de 2013 y Agosto de 2014;** es decir, **de los 43,801 militantes, 27,945 se afiliaron en este periodo.**



A efecto de establecer la desproporcionalidad en el crecimiento señalado en el párrafo anterior, se establece de manera gráfica el periodo de tiempo señalado, en relación con otros años, desprendiéndose que el año de mayor crecimiento del padrón en el Estado de México es más de 21 veces superior al crecimiento más alto registrado en otros años:



3. El **53.25% del total del padrón de militantes del Estado de México**, equivalentes a veintisiete mil novecientos cuarenta y cuatro (**27,945**) militantes, **carence de domicilio completo** en virtud de no contar con el número exterior o interior en el que habita el ciudadano, de los cuales 14,925 militantes se afiliaron **en el periodo septiembre 2013 – agosto 2014**, estableciendo la imposibilidad de encontrar al militante inscrito y, con ello, generando falta de certeza en la ubicación, y consecuente existencia, de más de la mitad de los ciudadanos inscritos en el periodo de tiempo revisado del padrón de militantes del Estado de México.

4. El **66.95% del padrón de militantes del Estado de México**, equivalente a veintinueve mil trescientos veintiocho (**29,328**) militantes, **carence de correo electrónico registrado en la base de datos**, de los cuales 19,755, se afiliaron en el periodo septiembre 2013 – agosto 2014, perfeccionando, en primer lugar, la **imposibilidad material de que los ciudadanos hubieran acreditado la participación en la capacitación coordinada y avalada por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación** que, una vez que los ciudadanos acudían o realizaban el curso web, remitía por medio del correo electrónico la acreditación de la capacitación, y, segundo, la omisión en el formato de registro aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional en términos de lo establecido en el artículo 10, numeral 1, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

5. El **22.96% del padrón de militantes del Estado de México**, equivalente a diez mil cincuenta y siete (**10,057**) militantes registrados, **carence de correo electrónico**



*registrado en la base de datos y de domicilio completo*, perfeccionando los supuestos violatorios establecidos los numerales 3 y 5 de la presente consideración.

6. **El 3.17% del padrón de militantes del Estado de México**, equivalente a mil trescientos noventa y un (1,391) militantes, **se encuentran registrados en la base de datos del Registro Nacional de Militantes con el mismo correo electrónico**, situación que resulta violatoria, de manera notoria, a los preceptos establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de individual, directa y presencial afiliación.

7. **El 5.78% del padrón de militantes del Estado de México**, equivalente a dos mil quinientos treinta y tres (2,533) militantes, **se encuentran registrados en la base de datos del Registro Nacional de Militantes con el mismo domicilio**, registrando 6 o más militantes, que incluso llegan a alcanzar el registro de 40 militantes en un mismo domicilio. Situación que resulta violatoria, de manera notoria, a los preceptos establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de individual, directa y presencial afiliación.

8. **El 20.58% del padrón de militantes del Estado de México**, equivalente a nueve mil quince (9,015) militantes, **se encuentran registrados en la base de datos del Registro Nacional de Militantes careciendo de datos esenciales del domicilio, o cualquier elemento que permita su ubicación**, como lo son número de casa o correo electrónico, situación que resulta violatoria, de manera notoria, a los preceptos establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, de individual, directa y presencial afiliación, violenta también el indispensable registro de curso para la acreditación del curso avalado por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación y del llenado del formato aprobado por el Comité Ejecutivo Nacional, establecido en el artículo 10, numeral 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional."

"B) En cuanto a las conclusiones de esta Comisión de Afiliación, derivado del estudio de los datos y las acciones informadas por el Registro Nacional de Militantes, en seguimiento a la solicitud del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, esta Comisión concluye:

1. **Se acredita la existencia de irregularidades plenamente acreditadas en al menos el 53.25% del Padrón de Militantes del Estado de México**, en virtud de que los datos asentados en el padrón de militantes carecen de elementos de identidad, identificación o localización que imposibilitan dar certeza plena de la existencia de veintisiete mil novecientos cuarenta y cuatro militantes.
2. **Se acredita el crecimiento atípico del padrón de militantes en el Estado de México en el periodo comprendido entre septiembre 2013 y agosto 2014, al existir un**



*incremento desproporcionado de la militancia* en veintisiete mil novecientos cuarenta y cinco (27,945) afiliaciones, que actualmente representan el 63.79% del total del padrón de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México.

3. **Se acredita la presencia de violaciones sistemáticas** al proceso de afiliación en los términos asentados en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del inciso A) del presente considerando."

(...)

(Acuerdo Comisión de Afiliación: **CAF-CEN-1-80/2016** del 13 de enero de 2017)

Del mismo modo, cabe señalar que el Registro Nacional de Militantes, informó a la Comisión Permanente del Consejo Nacional sobre la compulsa realizada por la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral en 2016, de la información referente a los ciudadanos afiliados al Partido Acción Nacional en el Estado de México, con registro coincidente con otros partidos políticos.

Para mayor ilustración:

<b>PARTIDO</b>	<b>MÉXICO</b>
PRI	2085
PRD	3377
PT	376
PVEM	842
MC	296
NUEVA ALIANZA	409
MORENA	393
PARTIDO HUMANISTA	418
ENCUENTRO SOCIAL	376
<b>SUMA</b>	<b>8571</b>

(Exp. UT/SCG/Q/JCJ/CG/130/PEF/145/2015)

De los que resultaron **8,571** provenientes del Estado de México, lo que representa, -considerando que el padrón de militantes del PAN en el Estado de México se encuentra integrado por **43,801** militantes-, que el **19.5% del total del padrón de militantes del Partido Acción Nacional en el Estado de México, se encuentra afiliado a otro partido político diverso al PAN.**



**SÉPTIMO.-** De este modo, es menester señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, Base I, prohíbe cualquier forma de afiliación de carácter corporativo, constriñendo dicho derecho fundamental a la inscripción de ciudadanos de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria.

Por ello, en la normatividad interna de éste instituto político se establece que la afiliación es el procedimiento mediante el cual las ciudadanas y ciudadanos mexicanos, de forma directa, personal, presencial, individual, libre, pacífica y voluntaria, manifiesten su deseo de afiliarse a este instituto político, asumiendo como propios los principios, fines, objetivos y documentos básicos del Partido Acción Nacional.

De éste modo, la afiliación corporativa no únicamente representa una transgresión a la normas partidistas, si no también involucra una vulneración a las normas constitucionales y legales; constituyéndose en una violación que atenta contra el derecho fundamental de la libre afiliación, derecho que, como se señaló en párrafos anteriores, se encuentra reconocido y protegido por la normatividad electoral y por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que se considera que la instrumentación de las conductas consistentes en:

- a) La omisión de señalar domicilio y/o domicilio completo;
- b) La omisión de señalar correo electrónico;
- c) La duplicidad de correos electrónicos; y
- d) El registro coincidente en más de un partido político del 19.5% del total del padrón de militantes del PAN en el Estado de México.

Originan la presunción de la intervención de otros partidos políticos en la vida interna del Partido Acción Nacional y la existencia de intencionalidad de materializar una probable afiliación corporativa al Partido Acción Nacional en el Estado de México; máxime al analizar lo siguiente:

1º Que la totalidad de las irregularidades manifiestas en el dictamen de la auditoría realizada por el Registro Nacional de Militantes en coadyuvancia con la Comisión de Afiliación, se encuentran relacionadas con un crecimiento atípico del padrón de militantes del PAN en el Estado de México, que se efectuó por afiliaciones concretadas en el periodo comprendido **entre septiembre de 2013 y agosto de 2014.**



**Es decir, en once meses se configuró un incremento desproporcionado de militantes, con 27,945 afiliados, lo que representa el 63.79% del total del padrón de militantes en el Estado México.**

2º Que la omisión de señalar domicilio o domicilio completo, genera incertidumbre sobre la plena identificación del militante afiliado.

3º Que la omisión de señalar correo electrónico, configura la presunción sobre la imposibilidad de que el ciudadano acreditó el curso de inducción al Partido Acción Nacional, -requisito esencial para continuar con el procedimiento de afiliación-, que es avalado por la Secretaría Nacional de Formación y Capacitación del PAN; toda vez que el curso se realizaba vía web y la remisión de la constancia de participación era mediante el correo electrónico del interesado. De conformidad con el artículo 12 del Reglamento de Militantes del PAN.

4º Que la duplicidad en correos electrónicos, constituye una violación a los principios de afiliación individual, directa y presencial, amparada por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5º Que la doble afiliación partidista, constituye una anormalidad en el padrón de militantes y una violación a las normas electorales.

Siendo que, los partidos políticos contribuyen en la integración de la representación nacional, mediante su participación en elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de las cuales se renuevan los Poderes Ejecutivo y Legislativo a nivel Nacional y Estatal. El aspecto ciudadano de los partidos políticos, adquiere un especial énfasis que se reafirma cuando la norma constitucional estatuye que sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse de manera libre e individual y en consecuencia se prohíbe cualquier forma de afiliación corporativa.

De ahí, la necesidad de que el Partido Acción Nacional cuente con un padrón de militantes confiable, que coadyuve a garantizar que los ciudadanos registrados para el proceso de afiliación, lo hicieron de manera individual, libre, pacífica, voluntaria, directa, presencial, y además, en plena conciencia de que su afiliación representa participar en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula éste instituto político.

Por ello, es que en congruencia con lo aquí expuesto, el Partido Acción Nacional, a través del Registro Nacional de Militantes en coordinación con la Comisión Especial Estratégica para la Transparencia y Reingeniería del Padrón de Militantes, implementan un Programa de Reingeniería del Padrón de Militantes, de ejercicio obligatorio, consistente en la revisión, verificación, actualización, depuración y registro de datos y huella digital de la militancia en el Estado de Guanajuato, Ciudad de México, Nuevo León, San Luis Potosí y Tabasco cuyo objetivo es precisamente otorgar mayor certeza en la identidad de la militancia del Partido Acción Nacional y por ende en el padrón de militantes.

Ante la probada inexistencia de un padrón de militantes confiable en el Estado de México, al encontrar irregularidades en la afiliación de al menos **53.25% del total del padrón del Estado de México**, ésta autoridad partidista no puede ser omisa e indolente ante la violación de principios constitucionales y legales del derecho fundamental de asociación de los ciudadanos, visto desde la perspectiva partidista. Por lo que, de conformidad con la normativa partidista que rige la vida interna del Partido Acción Nacional, se considera procedente la solicitud de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, de que sea la designación directa, el método de selección del candidato a Gobernador que postulará el Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 102, numeral 1., inciso d) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

**OCTAVO.-** Aunado a lo anterior, es necesario aclarar que no es ajeno para éste instituto político que los actos y resoluciones que se emiten durante la preparación de una elección, pueden ser combatidos, y de ser estimados contrarios a Derecho, se decrete su modificación o revocación, según sea el caso, empero, la determinación que recaiga al acto que se tilda de irregular no tiene por qué afectar de manera previa a todo el proceso de elección, a grado de suspender su normal desarrollo.

No obstante, en el caso que nos ocupa, respecto a la elección del método de selección del candidato que postulará el Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador Constitucional en el Estado de México, utilizar un listado nominal integrado en violación a la normatividad partidista y constitucional, podría ser determinante para los resultados de un proceso electivo del candidato, tratándose del método de elección de militantes; situación que tratándose de otros procedimientos, válidamente pudiera hacerse valer contra la declaración de



la validez de la elección, pero en el caso particular, pudiera representar el peligro de que el Partido Acción Nacional no registrará, en tiempo y forma, al candidato que participará en la elección de Gobernador Constitucional del Estado de México.

Por lo que, atendiendo a la prevención y cuidado que éste instituto político debe considerar para la postulación de los candidatos, en especial de un candidato a Gobernador, y la imposible reparación del daño que la utilización de un listado nominal poco confiable pudiera generar, al ser determinante en los resultados de una posible elección de militantes, es que se considera conveniente y oportuno, acordar que el método de selección del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México, sea la designación, con fundamento en el artículo 102, numeral 3, inciso f).

De esta manera, se advierte la actualización de la causal establecida en el inciso f), numeral 3., del artículo 102 de los Estatutos, a saber:

**"Art. 102**

(...)

3. Procede la designación de candidatos, una vez concluido el proceso de votación por militantes o abierto, en los siguientes supuestos:

(...)

f) Por cualquier otra causa imprevista, que impida al Partido registrar candidatos a cargos de elección popular."

**NOVENO.-** Que existe la solicitud, fundada y motivada, realizada por la Comisión Organizadora Electoral a la Comisión Permanente Nacional, de la que se desprende que a la fecha de publicación del presente proveído, no ha sido publicado el listado nominal definitivo, a efectos de iniciar con un proceso de elección de militantes, acto que de acuerdo a la normatividad partidista, debió haberse realizado desde diciembre del año inmediato anterior; empero, no fue desarrollado de la manera prevista, por encontrarnos en las negociaciones propias que una posible alianza partidista requiere.

Es un hecho conocido que, hasta el día 23 de los corrientes, éste instituto político se encontraba ante la posibilidad de suscribir un convenio de coalición con otro partido político, por lo que en ese tenor, la selección y postulación del candidato de una coalición, no responder a decisiones unilaterales de alguno de los partidos



asociados, sino que requiere de la constitución y encauce de la pluralidad ideas de los partidos políticos coaligantes para llegar a una estrategia común y conveniente para las partes firmantes involucradas; motivos por los cuales, la normatividad interna del Partido Acción Nacional establece la hipótesis de que en caso de que el partido concurra a alguna elección en asociación con otros partidos políticos, el método de selección del candidato se realizará conforme el convenio respectivo lo estipule.

Por lo anterior, es que para el inicio del proceso de elección de militantes en el Estado de México, no fue publicado el listado nominal definitivo y por ello, tampoco la convocatoria para la elección de militantes, cuya emisión, de conformidad con el artículo 47 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, debía ser por lo menos con quince días de anticipación a las precampañas. Es decir el 8 de enero de 2017 o antes; situación que en la especie no aconteció.

Aunado a esto, del Calendario del Proceso Electoral 2016-2017 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016 de fecha 2 de septiembre de 2016, se desprende que el plazo para la publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de los procesos de selección interna, feneció el 22 de enero de 2017.

Así, la Comisión Organizadora Electoral hace del conocimiento de la Comisión Permanente Nacional, de encontrarse en el ámbito de sus atribuciones, imposibilitada para iniciar un proceso interno de selección de candidatos, por los tiempos breves en los cuales se desarrolla el proceso electivo y al haber fenecido las fechas estatutarias y legales para dar inicio a un proceso de selección de candidatos, con todos los actos y etapas que dicho método de selección conlleva, como: la preparación del proceso, la promoción del voto, la jornada electoral, el cómputo y publicación de resultados y la declaración de validez de la elección, de conformidad con el artículo 46 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular. Aunado a la ausencia de condiciones equitativas en la contienda, en la lógica de utilizar un padrón de militantes irregular en su integración.

Por lo que, ante la necesidad de depurar y otorgar certeza al proceso electivo interno, con fundamento en el artículo 69, fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, la Comisión Organizadora Electoral



solicitó la cancelación del proceso de selección del candidato a Gobernador a postular por el PAN en el Estado de México.

**DÉCIMO.-** No es ajeno para la Comisión Permanente Nacional, que el 24 de septiembre de 2016, el Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, se pronunció sobre la aprobación de que el método de selección del candidato a Gobernador fuera la elección de militantes.

Empero, es necesario aclarar que el método de selección de candidatos, mediante la elección de militantes, es el procedimiento ordinario de selección de candidatos a cargos de elección popular, que no requiere para su actualización de la aprobación de ningún órgano partidista estatal o nacional, de conformidad con el artículo 92 de los Estatutos Generales del PAN. En sentido contrario la designación directa del candidato, es el método excepcional cuya aprobación depende de la actualización de alguna de las causales previstas en el artículo 102 de los Estatutos Generales.

Es decir, del análisis realizado al acuerdo aprobado por el Consejo Estatal durante la sesión celebrada el 24 de septiembre de 2016, se desprende que el Consejo Estatal no tiene facultades para aprobar el método de elección de militantes; al contrario, tiene facultades para pronunciarse en sentido positivo o negativo, sobre solicitar el método de designación a la Comisión Permanente Nacional, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, de conformidad con lo establecido en el inciso f) del numeral 1., del artículo 102 de los Estatutos Generales; lo que en la especie no sucedió.

Ahora bien, se aclara que la selección de candidatos mediante la designación directa, es un método cuya aprobación, depende de la actualización de cualquiera de las causales señaladas en el multimencionado artículo 102; es decir, las causales establecidas para poder acordar como método de selección de candidatos a la designación, son autónomas, no se contraponen y no dependen unas de otras, por lo que su configuración no requiere de la actualización de otra o de todas las causales señaladas en el dispositivo estatutario.

De esta manera, se advierte la actualización de la causal establecida en el inciso d), numeral 1., del artículo 102 de los Estatutos, a saber:



**“Artículo 102**

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

(...)

d) Se acrediten de manera fehaciente, violaciones graves o reiteradas al proceso de afiliación de militantes que impida el desarrollo del proceso interno de selección de candidatos observando los principios rectores de la función electoral;"

**DÉCIMO PRIMERO.-** Que de acuerdo a los principios de auto organización y auto determinación que rigen la vida interna de los Partidos Políticos, es facultad de la Comisión Permanente del Consejo Nacional determinar según su valoración, la estrategia global del Partido, para determinar los asuntos internos, como lo es la estrategia política electoral para la postulación de sus candidatos, cerciorándose y calificando las situaciones políticas que se presenten dentro del marco de la legalidad interna y por ende, de la normatividad electoral correspondiente.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme lo dispone el artículo 57 inciso j) de los Estatutos Generales del Partido, tiene la atribución de determinar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo.

**Artículo 57**

La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

[...]

j) En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su más estricta responsabilidad, tomar las providencias que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Comisión Permanente en la primera oportunidad, para que ésta tome la decisión que corresponda;

(Énfasis añadido)



El presente asunto se considera de urgente y obvia resolución, toda vez que de acuerdo al Calendario del Proceso Electoral 2016-2017 para la elección de Gobernador Constitucional en el Estado de México, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo IEEM/CG/77/2016, las precampañas se realizaran del 23 de enero de 2017 al 3 de marzo de 2017, por lo que resulta inminente iniciar el proceso de selección del candidato a Gobernador del Estado de México y dar aviso a la autoridad electoral local, del método de selección del candidato que éste instituto político adoptará durante el presente proceso electoral. Por lo anterior, se juzga inconveniente convocar a un órgano colegiado integrado por Comisionados provenientes de todo el país en éste momento y esperar a que sesione el órgano estatutariamente facultado para aprobar el método de designación directa. Así, al estimarse urgente la presente determinación, se toman las presentes Providencias, mismas que serán sometidas a ulterior ratificación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado el Presidente Nacional, en uso de las facultades conferidas en el artículo 57, inciso j) y 102, numeral 1, inciso d) y numeral 3. inciso f) de los Estatutos Generales, con relación al artículo 69 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional y en la solicitud realizada por la Comisión Permanente Estatal del PAN, en el Estado de México, se emiten las siguientes:

### **PROVIDENCIAS**

**PRIMERA.-** Con fundamento en el artículo 102, numeral 1, inciso d) y numeral 3. inciso f) de los Estatutos Generales, con relación al artículo 69 fracción II del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, se aprueba la designación directa, como método de selección del candidato a Gobernador Constitucional del Estado de México para el proceso electoral 2016-2017.

**SEGUNDA.** Comuníquese a la Comisión Organizadora Electoral y al Comité Directivo Estatal y Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de México, por conducto de su Presidente, para los efectos legales correspondientes.



**TERCERA.** Publíquese la presente determinación en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

ATENTAMENTE  
  
DAMIÁN ZEPEDA VIDALES  
SECRETARIO GENERAL

Firma perteneciente al documento SG/071/2017.